INICIATIVA POPULAR con proyecto de decreto que crea la **LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS YONKES Y NEGOCIOS DE AUTO PARTES USADAS, AUTOMOTRICES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Planteada por los **C. PROFESOR HUMBERTO MORERIA VALDES, ING. A. EDGAR PUENTE SANCHEZ, ANA MARÍA RODARTE CARRILLO, JOSÉ LUIS OYARZABAL GARZA, Y HÉCTOR EMANUEL ARENAS ESTRADA.**

Informe en correspondencia: **9 de Junio de 2017.**

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Comité Ejecutivo Estatal
Domicilio Cuauhtémoc #235 Zona Centro Saltillo Coahuila
PARTIDO JOVEN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
P R E S E N T E.-

PROFESOR HUMBERTO MORERIA VALDES, ING. A. EDGAR PUENTE SANCHEZ, ANA MARÍA RODARTE CARRILLO, JOSÉ LUIS OYARZABAL GARZA, y HÉCTOR EMANUEL ARENAS ESTRADA, Ante ustedes con el debido respeto que nos merecen comparecemos a fin de presentar **INICIATIVA POPULAR** con proyecto de decreto que crea la **LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS YONKES Y NEGOCIOS DE AUTO PARTES USADAS, AUTOMOTRICES,EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, Por lo que en lo dispuesto por los artículos, 33, 40, 42, y 43 de la LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, comparecemos con la finalidad de Proponer la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS YONKES Y NEGOCIOS DE AUTO PARTES USADAS, AUTOMOTRICES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Por lo que a fin de dar cumplimiento a los extremos del artículo 42 de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, fracción primera nos permitimos presentar la presente INICIATIVA POPULAR, por escrito.

En los términos del mismo artículo 42 de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, fracción II me permito señalarle que la autoridad competente lo es el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, requisito que se encuentra cumplido.

A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 fracciones III de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos realizar en este acto la exposición de motivos que da origen a la presente INCIATIVA POPULAR.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tarea principal del Gobierno es la seguridad pública de todas las personas que se encuentren en el territorio del estado, en vista de este objetivo la presente administración ha impulsado diversas reformas, encaminadas a cristalizar lo programado en el Plan Estatal de Desarrollo, en el cual se propone actualizar el marco jurídico del estado, con la finalidad de ajustar las penas y considerar nuevas modalidades de actuación delictiva, para contribuir con el respeto a los derechos humanos y a la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en toda Sociedad.

En este orden de ideas, no obstante por las circunstancias actuales y a fin de prevenir la comisión de otras conductas delictivas, se hace necesario actualizar el precepto y Crear la presente ley que se incorporan mediante la presente ley, contribuyen con las acciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal relativas al control e identificación vehicular, además de que se previene con las mismas, la evasión de obligaciones fiscales y administrativas.

Es necesario evitar confusiones y promover la identificación de las piezas automotrices que se ponen en venta en el mercado y que dicha venta sea de manera ordenada, y evitar con ello la comisión de delitos como lo es el robo de autos y piezas de automotor.

Incorporar la presente ley a fin de identificar plenamente los lugares y propietarios de los establecimientos que se dedican a la venta de este tipo de piezas automotrices.

Ésta ley persigue la finalidad de evitar el robo de piezas automotrices, para su venta en el mercado negro e informal, por lo tanto promover la identificación y ubicación de los lugares para la venta de las piezas automotrices.

Atento a lo anterior se proponen la creación de la ley estatal para el registro de los yonkes y su funcionamiento.

Por lo que a fin de ajustarnos a lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza nos permitimos presentar el articulado que proponemos contenga la presente ley.

En virtud de lo señalado y a fin de que la presente ley pueda ser aplicada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ponemos a consideración de este

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS YONKES Y NEGOCIOS DE AUTO PARTES, AUTOMOTRICES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo Único: Se expide la **LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS YONKES Y NEGOCIOS DE AUTO PARTES, AUTOMOTRICES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS YONKES Y NEGOCIOS DE AUTO PARTES, AUTOMOTRICES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la venta de partes usadas automotrices.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la compra venta de partes usadas automotrices.

ARTÍCULO 3. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes, normas o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría con auxilio de la Procuraduría.

ARTÍCULO 4. Para todo lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Estado.** El Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Yonkes.** Establecimiento cuya finalidad es ofertar al público la compra venta de partes usadas automotrices.

III. **Ley.** La Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de los Yonkes, y locales para la venta de autopartes usadas automotrices.

IV. **Permisionario.** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

V. **Permiso.** El documento que se expide al permisionario de conformidad con lo establecido en la Ley.

VI. **Peticionario.** La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso.

VII. **Autopartes.** Pieza automotriz usada o nueva (mecánica carrocería, eléctrica, etc.)

VIII **Procuraduría.-** Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. **Secretaría.** Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 6. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de tan solo un establecimiento. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

La secretaría deberá publicar cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y de forma permanente en su sitio de internet, la lista actualizada, de los permisos otorgados.

ARTÍCULO 7. La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 8. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, razón social o denominación del Yonke.

II. Registro del Contribuyente Federal y Estatal.

III. Cédula de Identificación Fiscal.

IV. Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso.

V. Domicilio del establecimiento, y en su caso el de las sucursales.

VI. Domicilio Fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.

VII. Si el solicitante es una persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal.

VIII. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

IX. Fecha y lugar de la solicitud.

X. Vigencia del permiso.

XI. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaria.

ARTÍCULO 9. Los permisos podrán negarse o cancelarse cuando:

I. No se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

II. Existan datos falsos o inconsistencias en la solicitud de permiso.

III. Se advierta que se incumplen disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 10. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y, practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 12. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 13. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso y requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 14. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 15. El permiso deberá contener:

I. Nombre de la Secretaría.

II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.

III. Número y clave de identificación del permiso.

IV. Nombre, razón social o denominación de la yonke.

V. Registro del contribuyente, federal y estatal.

VI. Cédula de identificación fiscal.

VII. Clave única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso.

VIII. Domicilio del establecimiento y sus bodegas o lugares de resguardo.

IX. Mención de ser yonke.

X. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley.

XI. Vigencia del permiso.

XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.

XIII. Fecha y lugar de expedición.

ARTÍCULO 16. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;

II. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;

III. Por cambio de propietario.

ARTÍCULO 18. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 19. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.

II. El permiso original.

III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada y,

IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 20. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Secretaría, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

ARTÍCULO 21. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL REFRENDO DEL PERMISO

ARTÍCULO 22. El permisionario tiene la obligación de refrendar anualmente su permiso dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

I. Solicitud por escrito.

II. El permiso original sujeto a revalidación.

III. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, el permisionario se hará acreedor a la multa correspondiente, en los términos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de refrendo en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

ARTÍCULO 24. Si la resolución niega el refrendo del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 25. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

ARTÍCULO 26. Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito.

II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave.

III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, de robo o extravío expedida por la Procuraduría a través del Ministerio Público correspondiente o, en su caso, por la autoridad municipal.

IV. Cubrir el costo que se establezca en las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
REGISTRO ESTATAL DE YONKES

ARTÍCULO 27. La Secretaría, estará obligada a llevar un registro de yonkes y locales para la venta de auto partes usadas automotrices, autorizadas en el Estado. Cada inscripción en ese registro ameritará la creación de un expediente, mismo que deberá contener la siguiente información:

I. Número de la Resolución de la Secretaría.

II. Fecha de Expedición.

III. Nombre, denominación o razón social de la yonke.

IV. Domicilio del local el cual deberá de estar ubicada en la periferia de la ciudad y, en su caso, de las sucursales con las que cuente, así como el de sus bodegas o lugares de depósito.

V. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso.

VI. Copia certificada del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como exhibir el poder notarial del representante legal.

VII. Fecha de inicio de operaciones del establecimiento

VIII. El historial de los premisos, refrendos, modificaciones, cancelaciones, así como las sanciones impuestas.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

I. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, compra venta asi como las facturas que amparen la compra de los productos, el cual deberá contener como mínimo: datos aportados, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, salvaguardándolos en todo momento bajo las disposiciones aplicables a la materia.

II. Hacer del conocimiento de la Procuraduría, de forma inmediata cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones.

III. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Procuraduría, por conducto del Ministerio Público, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación.

IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Procuraduría, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho.

V. Llevar la contabilidad de acuerdo a las disposiciones aplicables en dicha materia.

VI. Solicitar en su caso al vendedor, al momento de realizar la operación, documento oficial que acredite su identidad y comprobante de domicilio.

VIII. Requerir al vendedor acreditar la propiedad del bien en prenda.

IX. Anexar al informe descrito en la fracción I del presente artículo, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en venta.

X. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ARTICULO 29. La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de la Dirección que conforme sus facultades establezca el Reglamento Interior de la Secretaría, para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de los yonkes.

ARTÍCULO 30. A la Secretaría corresponderá realizar las funciones siguientes:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de los yonkes, así como la integración del expediente correspondiente.

II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los yonkes.

III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en éste ordenamiento.

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley.

V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso.

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley.

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por si misma o en coordinación con la Procuraduría, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. Integrar el Registro Estatal de los yonkes.

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 31. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 32. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

así mismo procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de la Ley.

CAPÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 33. Las yonketienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades fiscales.

CAPÍTULO VI
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 34. La Procuraduría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de la Dirección que conforme sus facultades establezca el Reglamento Interior de la misma.

ARTICULO 35. Corresponden a la Procuraduría las siguientes funciones:

I. Auxiliar a la Secretaría en las visitas de verificación e inspección en los establecimientos de los yonkes, sus sucursales, bodegas y lugares de resguardo;

II. Requerir a los yonkes la información y documentación necesaria para la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, con hechos ilícitos;

III. Brindar orientación y apoyo a los yonkes, cuando tengan la calidad de ofendido y coadyuvante del Ministerio Público, en todas las etapas del procedimiento penal, procurando la protección de su patrimonio;

IV. Verificar y dar puntual seguimiento al registro de operaciones mensual que le sea remitido por los establecimientos de los yonkes.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36. Es facultad, de la Secretaría la práctica de diligencias de inspección o auditoria, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, la Secretaría procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 37. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 38. Para sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría, le hará saber:

I. La infracción que se le imputa.

II. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 39. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 40. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil salarios mínimos, cuando:

I. Una persona física o moral instale y haga funcionar un yonke sin contar con el permiso expedido por la autoridad estatal correspondiente.

II. El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento.

III. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

IV. El permisionario omita anexar al informe descrito en la fracción I del artículo 28, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 41. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

I. El permisionario no revalide el permiso.

II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.

III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 42. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I. Incumplir las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

III. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal y,

IV. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 43. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida.

II. Las condiciones del infractor.

III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.

IV. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 44. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.

III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la personas a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía electrónica haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

ARTÍCULO 45. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 46. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 48. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO IX
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 49. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señala el Capítulo I del Título V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que haya entrado en vigor esta Ley, Los yonkes ya instaladas y que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días hábiles siguientes con las disposiciones de la misma.

DADO.- en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil diez y siete.

A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 fracción IV de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos señalar como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones el ubicado en calle CUAHUTEMOC NUMERO 235 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SALTILLO COAHUILA.

En los términos del artículo 43 Fracción segunda inciso 7 de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, solicitamos a este H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARGOZA, se nos tenga por autorizando a PROFESOR HUMBERTO MORERIA VALDES, Para que estos en representación de la presente iniciativa participen en la Discusión de la iniciativa popular.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la ley de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, los de la voz suscribimos la presente Iniciativa Popular.

RESPETUOSAMENTE

"POR UNA NUEVA CLASE POLITICA"

PROFESOR HUMBERTO MORERIA VALDES

ING. A. EDGAR PUENTE SANCHEZ

ANA MARÍA RODARTE CARRILLO

JOSÉ LUIS OYARZABAL GARZA

HÉCTOR EMANUEL ARENAS ESTRADA